

pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2º. Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho a las mismas pensiones en el caso de orfandad ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuese pobres.

Art. 6º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en el serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para señalar su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastandoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salarios oficiales.

Art. 7º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las crucés de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, deseasen continuar viéndose en el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho a vivir en el cuartel de invalidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declará por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que queden en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10º Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1º, si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en servicio, y en su caso cumplido con los deberes de su destino tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11º Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó de colera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años a consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no toman estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres, si fuese pobres.

Art. 12º Esta ley empezará á regir desde el dia 19 de Noviembre de 1860.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Léopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.

Empleos	Rs. vn.
Teniente General con mandado en Jefe	100000
Teniente General sin el.	75000
Mayoral de Campo	50000
Brigadier	36000
Coronel	32000
Teniente Coronel	25000
Comandante	22000
Capitán	15000
Teniente	8000
Subteniente	6600
Sargento primero	3650
Sargento segundo	2550
Cabo	2000
Soldado	1825

TARIFA NUM. 2.

Empleos	Rs. vn.
Teniente General con mandado en Jefe	20000
Teniente General sin el.	18000
Mayoral de Campo	14000
Brigadier	10500
Coronel	9400
Teniente Coronel	7300
Comandante	6370
Capitán	5110
Teniente	3285
Subteniente	2555
Sargento primero	2190
Sargento segundo	1460
Cabo	1095
Soldado	730

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Administración.—Negociado 6.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de

las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simón Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorización que solicitó para procesar á Don Francisco Manfredi Díaz, Escrivano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar.

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputación general de Guipúzcoa para la adquisición y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de África, proclamó en denuestos e imprecaciones contra el citado Alcalde.

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta detención no puede menos de considerarse como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 483 del Código en su parafuso, celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas.

Que el Gobernador aceptando el dictamen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribución legalmente establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva a fin de evitar, según el mismo Alcalde dice, que cuadiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular.

Considerando:

- Que como Autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detención de 23 horas, y que es falso por otra parte que esta determinación no se refería á la insubordinación voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que había cometido;

2º Que ésta falta debió corregirse en uso de las facultades que como delegado de la Autoridad judicial tiene el Alcalde; y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado;

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de Lezcano.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consulta o por las referidas Secciones de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderón Colanantes, sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-

ción y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á Don Francisco Manfredi Díaz. Escrivano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorización que solicitó para procesar á Don Francisco Manfredi Díaz, Escrivano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar.

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este funcionario había sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponer las entregadas á deudores fiagidos, lo cual decía el denunciador podría comprobarse con el examen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo;

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorización de que se trata.

Que el Gobernador informó de que el Consejo provincial había aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Aznalcazar eran ciertos y personas conocidas los deudores del pósito, negó la autorización.

Considerando que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó a cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escrivano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcazar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consulta o por las referidas Secciones de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderón Colanantes, sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

El dia 13 del mes de Agosto próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en este Gobierno de provincia, y ante el Alcalde de Benavente, asistido del Administrador de Correos de aquella villa, la nueva subasta de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Orense, en carruaje a tirado, bajo el tipo de ciento noventa mil reales

anuales y con subjecion a las condiciones del pliego que á continuacion se inserta. Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que quieran hacer proposicion. Zamora 23 de Julio de 1860.—Francisco Sepulveda.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Orense.

1.^a El contratista se obligara a conducir en carroje la correspondencia y periodicos, desde Benavente a Orense y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.^a La distancia que media entre dichas poblaciones y se correrá en 23 horas, marcadas en el itinerario sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde laDireccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos de uyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta rs. en por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aemas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puestos de la linea que designen los administradores de correos de Orense y Benavente.

5.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista a qualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la franza y bienes de aquél.

8.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Orense.

9.^a El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la facita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si las exigencias se aumentasen á resultar de la varacion aumento ó disminucion de distancias

el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se abrirá en la Gaceta y Boletin Oficial de la provincia de Orense y Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Benavente asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 13 de Agosto proximo a la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El lupo maximo para el remate será la cantidad de ciento noventa mil rs. yellow anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerias de Hacienda publica de dichas provincias ó en la Administracion de rentas de Benavente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de diez y seis mil reales yellow en metalico; ó su equivalente en plulos de la Deuda del Estado ó en acciones de carretera, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en deposito para garantia del servicio, á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anonimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio.

A cada proposicion acompañara otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el deposito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contiene la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para entender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Benavente a Orense y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas contrarias, será desechara.

18. Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cuál se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura publica, siego de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidies que ésta tenga efecto en el termino que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia publica sepan leer y escribir.

Condiciones adicionales.

1. Se autoriza la conducción de pasajeros en los carrojes que se destinan á este servicio; pero en el concepto de que han de tener un almacén separado y capaz de contener con toda seguridad la correspondencia tanto del Reino como de América, y sin perjuicio de que en los días que el volumen de esta última lo exija se ocupe solo con ella el local destinado para los pasajeros que no se permitiran en este caso.

2. Se conceden al contratista cuatro meses de término para montar el servicio en carroje, cuyo plazo deberá contarse desde la aprobacion del remate. Madrid 19 de Julio de 1860.—El Subsecretario.

CASTILLA LA VIEJA

DIRECCION SUBINSPECCION

de Ingenieros.

D. Pedro Abello, Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejercito, encargado del detalle de su arma en la Direccion Subinspección de la misma en Castilla la Vieja.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de 2.^a clase en la Comandancia del ejercito de las Islas Chafarinas, dotadan co 7 000 reales anuales, se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia, para que los aspirantes a ella, puedan presentarse en el término de 40 dias contados desde la fecha de la insercion, en la Direccion

Subinspección de Ingenieros militares en este Distrito sito en Valladolid en la calle del Cuartelillo, de once á una de la mañana excepto los días festivos, para enterarse de las materias de que han de ser examinados y documentos que tienen que exhibir antes de verificarse el examen. Valladolid 22 de Julio de 1860.

—Pedro Abello.—V. B.—El Brigadier Director Subinspector, Pinedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente de Barrio Fernandez, vecino de Pedralba, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado para ser citado á remate en el expediente ejecutivo que contra él sigue Leandro Garcia, vecino de Barrio, por cantidad de 2475 rs. que según escritura que lo debiendo a D. José Llanos, vecino de Castro, prevenido que de no lo hacer se llevará á efecto dicha sentencia, y procederá contra los bienes hipotecados. Puebla de Sanabria 21 de Julio de 1860.—Candido Montero.—Por mandado de dicho Señor; Andres Sa grario.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Medio Cirujano de Castrillo de la Guardia; en el partido de Fuentesalco, provincia de Zamora, su dotacion consiste en 8000 rs. con inclusion de sangrias y barba, y libre de contribucion de inmuebles, y su provision tendrá lugar el dia 20 de Agosto próximo, advirtiendo que 1000 reales serán pagados por trimestres de los fondos municipales por asistencia de pobres y los 7000 restantes, segun convengan el facultativo y vecinos. Castrillo de la Guardia 20 de Julio de 1860.—El Alcalde, Candido Garcia.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Eduardo Bugallo y Poyol, hijo de D. Ildefonso, se halla nombrado por S. M. Procurador de este número. Los Sres que tengan á bien conferirle sus poderes experimentaran igual celo, actividad y desinteres con que ejercito el mismo oficio su Sr. padre el largo espacio de 44 años.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA NUM. 33.

Districto Electoral de Benavente.
Lista de Electores para Diputados á Cortes ultimada en 15 de Mayo de 1860, con arreglo al art. 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.
Secciones de que se compone el Distrito:
Benavente y Villalpando.

Sección de Benavente.

Distritos municipales de que se compone.

Arcos de la Polvorosa.
Barcial del Barco.
Benavente.
Bréto.
Brime de Urz.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.
Cunquilla de Vidriales.
Fontanillas de Castro.
Fresno de la Polvorosa.
Fuentes de Ropel.
Maire de Castroponce.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzón.
Micereces de Tera.
Milles de la Polvorosa.
Morales del Rey.
Pobladora del Valle.
Quiruelas de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Román del Valle.
Santa Coloma de las Carabias.
Santa Coloma de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santovenia.
Torre del Valle (la).
Villabrásaro.
Villaferrueña.
Villanueva de Azaquea.
Villaveza del Agua.

Nombres. Vecindad.

Arcos de la Polvorosa. Arcos.
D. Agustín Robles. id.
Nicolas Bueno. id.
Pedro Fidalgo. id.
Barcial del Barco.
Fernando Gutiérrez. Barcial.
Juan Rodríguez. id.

Benavente.
Andrés García Junquera. Benavente.
Andrés Pascual. id.
Antonio Jalon. id.
Aurelio Gago. id.
Ceferino Martínez. id.
Cenón Alonso. id.
Diego Pascual Olivero. id.
Francisco Lobón. id.
Francisco Tapioles. id.
Felipe Pascual. id.
Gregorio Gago Roperuelos. id.
Gregorio López Gómez. id.
Ildefonso García. id.
Joaquín Díaz. id.
José Cachón. id.
José Campelo Álvarez. id.
José María Ayas Baldestros. id.
José Martínez García. id.
José Pío Domínguez. id.
José Santiago Vega. id.
José Lasso. id.
Juan Arrobo. id.
Juan Burón. id.
Juan García Gordocillo. id.
Juan Martínez. id.
Lécas Alonso. id.
Lucas García. id.
Manuel Badallo. id.
Manuel Rodríguez Flores. id.
Mauricio Guzman. id.

Pablo López. id.
Pio Crespo. id.
Poblarco González. id.
Rafael Mayo. id.
Remigio Ruiz Zorrilla. id.
Rafael Rabanda. id.
Toribio Barrios. id.
Toribio Viloria. id.
Antolín Cadenas. id.
Ezequiel Cachón. id.
Froilan Serrano. id.
Fernando Llóden. id.
Isidro Cachón. id.
Jose Serna. id.
Juan Serrano Ledo. id.
Julian del Olmo. id.
José García Romero. id.
Santiago Martínez. id.
Pedro Mariano Fernández. id.
Rafael Gómez Rubio. id.
Tomás Morán. id.
Tomás Iglesias. id.

Bréto.
Agustín del Río. Bréto.
Francisco Velasco. id.
Joaquín de Prada. id.
Manuel Rodríguez. id.
Manuel de Prada. id.
Manuel Fériteras. id.
Miguel Rodríguez. id.
Pedro Rodríguez. id.
Andrés Martín. id.
Florencio Miguel. id.
Francisco Rodríguez. id.
Manuel Martínez. id.

Brime de Urz.
Antolín García. Brime.
José Blanco. id.
Juan Marcos. id.
Santiago Marcos. id.
Toribio Jaén. id.

Castrogonzalo.
Adriano Martínez. Castrogonzalo
Alejo Vecino. id.
Domingo Valdés. id.
Eusebio Quijada. id.
Ezequiel Mayor. id.
Filengio Fernández Cepedillo. id.
Hermenegildo de la Huerga. id.
Joaquín Martínez. id.
Laureano Martínez. id.
Manuel Nuñez. id.
Manuel Vicente. id.
Narciso García. id.
Ramon Rubio. id.
Agustín Fernández. id.
Benigno Paipó. id.
Diego de la Huerga. id.
Froilan Fernández. id.
José Iturbe. id.
José Rivero. id.
Indalecio Campos. id.
Juan Alonso. id.
Regino Gestoso. id.
Simón Vicente. id.
Saturnino Campano. id.
Timoteo Argüello. id.

Colinas de Trasmonte.
Antonio Espeban. Colinas.
Tomas Nuevo. id.
Joaquin Cobreros. id.
Coomonte. Coomonte.

Agustín Rebordijos. Coomonte.
António Rodríguez. id.
Estanislao Casado. id.
Ignacio Ferrero. id.
Pascual Alja. id.

Cunquilla de Vidriales.
Francisco Juárez. Cunquilla.
José Alonso. id.
Román García. id.
Tomas Alonso. id.

Fernando Alonso. Fresno.
Felipe Vara. id.
Jose Bécates Blanco. id.
José Díaz. id.
José Hidalgo. id.
Martín Hidalgo. id.

Fuentes de Ropel.
Agustín Rodríguez. id.
Antonio Vecino. id.
Fernando Basco Vecino. id.
Galo Aragón. id.
Gervasio Gil. id.
Guillermo Vecino. id.
Hipólito Alonso. id.
José León. id.
José Represa Costilla. id.
Manuel Alonso. id.
Manuel Aleoso Fiores. id.
Manuel García. id.
Mateo Nuñez. id.
Miguel Alajiz. id.
Niceto León. id.

Pedro de Represa Cepeda. id.
Pedro de Represa Lobato. id.
Pedro Vecino Basco. id.
Pedro Vecino Blanco. id.
Pericito Quijada. id.
Sebastián de León. id.
Domingo García. id.
Patricio Estebanéz. id.
Pedro Centeno. id.
Romualdo Nuñez de Estebanéz. id.
German Quijada. id.
Francisco Lera. id.
Miguel Martínez. id.
Pablo García. id.
Santiago Neches. id.
Tomas Nuñez. id.
Valentín Alonso. id.
Felipe García. id.
Pedro Galo Muñiz. id.
Toribio Estebanéz. id.

Maire de Castroponce.
Maire. Maire.
Nicolás Panchón. id.
Carlos Otero. id.
José García. id.

Manganeses de la Polvorosa.
Celestino Filalgo. Manganeses.
Juan Hidalgo. id.
Juan Martín. id.
Vicente Barrio. id.
Gabriel Martín. id.

Matilla de Arzón.
José Hidalgo. Matilla.
Milles de la Polvorosa.
Pedro Morilla. id.
Miguel Ramos. id.
Sebastián Ramos. id.
Tirso Fernández. id.

Miles de la Polvorosa.
Joaquín Fernández. Miles.
Pedro Morilla. id.
Miguel Ramos. id.
Sebastián Ramos. id.
Tirso Fernández. id.

Milles de la Polvorosa.
Pedro Morilla. id.
Miguel Ramos. id.
Sebastián Ramos. id.
Tirso Fernández. id.

Morales del Rey.
Fernando Cobreros. Morales.
Francisco Fernández. id.
Joaquín Gil. Vecilla.
Antonio Ramos. Verdenosa.
Manuel Alja. id.

Pobladora del Vallé.
Grégorio Miranda. Pobladora.
Juan Blanco Valdueza. id.
Manuel Valdueza. id.
Miguel Blanco. id.

Quiro las de Vidriales.
Blas Rodríguez. Quiro las.
Calisto Zamora. id.
Francisco Rodríguez. id.

José Blanco. id.
Candido Suárez. id.
Antonio Marcos. id.
Pedro Manuel González. id.

San Cristóbal de Entreviñas.

Angel Huerta Pérez. id.
Antonio Navarro. id.
Froilan González. id.
Gaspar Moran. id.
Servando Gonzalez. id.

Santa Colomba de la Carabias.
Canuto Cadenas. Santa Colomab.
Luis Cadenas. id.
Manuel Alonso. id.
Martín Ramírez. id.
Valentín Charro. S. Miguel de Esla.
Juan Borbujo. id.

Santovenia.
Baltasar Aliste. Santovenia.
Basilio Santos. id.
Domingo Ferreraz. id.
Francisco Justo. id.
Juan Fidalgo. id.
José Florez. id.
Lucas Romero. id.
Manuel Aliste. id.
Marcelo Martinez. id.
Tomás Santos. id.

Torre del Valle.
Antonio Cano. id.
Blas Diaz. id.
Clemente Mora. id.

Villabrázaro.
Adrian Diez. Villabrázaro.
Antonio Mayo. id.
Gerónimo Ramírez. id.
Isidro Sobejano. id.
Juan Alonso Sastré. id.
Juan Blanco. id.
Juan Fidalgo. id.

Villaferruena.
Antonio Fernandez Villaferuena.
Juan Fernandez Martinez. id.
Javier Arias. id.
Juan Martinez. id.
Marcelo Martinez. id.
Miguel Ramos. id.
Sebastian Ramos. id.
Tirso Fernandez. id.

Villanueva de Azaquea.
Andrés Cordero. Villanueva.
Diego Alonso. id.
Dionisio Cordero. id.
Aniceto Pascual. S. Roman.
Antonio Majado. id.
Joaquin Valdes. id.
Modesto Méndez. id.

Villaveza del Agua.
José Fidalgo. Villaveza del Agua.
Lorenzo Prieto. id.
Manuel Alvarez. id.
Francisco Rodriguez. id.

(Se continúa.)